

JUZGADO DE LO PENAL Nº 18 DE BARCELONA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 245/2015 Sec. B

SENTENCIA Nº

En la ciudad de Barcelona, a 19 de enero de 2018.

VISTOS por Mercè Fernández Pérez, Magistrada del Juzgado de lo Penal nº 18 de los de esta ciudad, en juicio oral y público, la presente causa, seguida como Procedimiento Abreviado nº 245/2015 Sec. B, dimanante de las Diligencias Previas nº1347/2014, procedente del Juzgado de Instrucción nº 14 de Barcelona, por un delito de atentado y un delito de desórdenes públicos, contra xxxx, xxxx, xxxx, xxxx, todos ellos, en libertad provisional por la presente causa, representados por el/la Procurador/a Dº/Dª Montserrat Pallás García, Mª Dolores González Rodríguez y defendidos por la Letrado/a Dº/a Eduardo Caliz Robles, Enric Bertolín y Alejandro Tomás Pozo, siendo ejercida la acusación pública por el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones derivan del atestado policial que dio lugar a la formación de la causa ante el Juzgado Instructor correspondiente, practicándose cuantas actuaciones se estimaron pertinentes en aras a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes, así como la determinación del procedimiento aplicable y la preparación del Juicio Oral.

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal se solicitó la apertura del Juicio Oral y se presentó escrito de calificación provisional contra xxxx, xxxx, xxxx, xxxx, formulando contra los mismos acusación por:

- un delito de atentado a agentes de la autoridad, art. 550, 551.1º CP, sin circunstancias, por el que solicitó la imposición, para cada uno de ellos, de 2 años de prisión, con accesorias legales
- un delito de desórdenes públicos, art. 557.1º del Código Penal, sin circunstancias, por el que solicitó la imposición, para cada uno de ellos, de la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con accesorias legales,
- costas, así como que en concepto de responsabilidad civil indemnicen al Departament de Interior de la Generalitat de Catalunya en la cantidad en que se tasen, en ejecución de sentencia, los desperfectos causados en los furgones del Cuerpo de Mossos d'Esquadra E-03 y E-300, con el interés legal del dinero del art. 576 de la LEc.

TERCERO.- Abierto el Juicio Oral la defensa Letrada del acusado presentó escrito de conclusiones provisionales, en el que expuso su disconformidad con los hechos de la acusación solicitando la libre absolución de su representado.

CUARTO.- Remitida la causa a este Juzgado de lo Penal competente para su enjuiciamiento, se señaló para la celebración del juicio oral el día 18/09/2017.

Practicadas las pruebas propuestas y admitidas como pertinentes, tanto el Ministerio Fiscal y las Defensas elevaron sus conclusiones provisionales a Definitivas.

Tras informar las partes por turno en defensa de sus conclusiones definitivas, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han seguido y observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales, atendido el volumen de señalamientos y la sobrecarga de trabajo que pende sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- De una valoración crítica y objetiva de la prueba practicada en el acto del Juicio Oral han resultado probados y así se declaran los siguientes hechos:

Los acusados xxxx, con DNI nº xxxx, xxxx, con DNI nº xxxx, xxxx, con DNI nº xxxx, xxxx, con DNI nº xxxx, son todos ellos mayores de edad y carentes de antecedentes penales –fol. 54 y ss.

El día 28/05/2014 y convocados por colectivos antisistema, en las inmediaciones de la plaza de Sants de Barcelona, se concentraron una gran cantidad de personas, en rechazo al desalojo que se había producido el día 26 de mayo, por orden judicial, del inmueble ilegalmente ocupado y conocido como Can Vies.

A la referida concentración acudieron por una parte los acusados xxxx y xxxx – amigos entre sí- y por otra parte los acusados xxxx y xxxx, también amigos entre ellos y sin que los unos se conocieran con los otros.

Sobre las 21.00 horas dicha concentración comenzó a marchar de manera no autorizada por la c/ Sants en dirección a la Plaza de España de Barcelona y en el transcurso de la citada marcha, diversas personas, actuando en grupo, cruzaron en medio de la vía pública a modo de barricadas, contenedores municipales de recogida de basura y residuos, para dificultar con ello e incluso impedir la circulación de vehículos, con el consiguiente riesgo para sus ocupantes, alterando con ello el orden público, causando además desperfectos en motocicletas y en el mobiliario urbano, por lo que ante tales circunstancias, efectivos del cuerpo de Mossos d'Esquadra comenzaron a disolver la referida

manifestación, hecho que determinó que entre las 21.00 horas y la una de la madrugada del citado día, una parte de los asistentes, comenzasen, en diferentes lugares del barrio de Sants a cruzar contenedores en la vía pública, con ánimo de alterar el normal desarrollo de la vida ciudadana y con riesgo para la circulación y provocasen desperfectos en el mobiliario urbano.

Cuando comenzó la dispersión policial, los acusados xxxx Y xxxx abandonaron la concentración, refugiándose en el interior del bar llamado "Terra d'Escudella", cercano a la plaza de Osca, cuyo propietario, xxxx decidió bajar las persianas del local, permaneciendo los clientes en su interior en espera que la situación del exterior se tranquilizara, hasta una hora no determinada pero no anterior a las 23.00 horas del día 28 de mayo de 2014.

Por su parte, los acusados xxxx Y xxxx, estuvieron deambulando por las inmediaciones.

No consta acreditado que los acusados xxxx, xxxx, xxxx y xxxx, formasen parte de uno de los grupos, que alterando el orden público, montaban barricadas con contenedores en la vía pública, poniendo con ello en peligro la circulación de personas y de vehículos.

Sobre las 23.40 horas del día 28 de mayo de 2014, cuando dos furgonetas de orden público del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, accedieron a la confluencia de las calles Jocs Florals con Sagunto, vieron impedido el paso ante una barricada que había sido dispuesta en mitad de la calzada, por persona o personas cuya identidad no ha podido ser determinada.

Ante tal situación, los agentes de los MMEE con TIP nº xxxx y xxxx, descendieron de las furgonetas con la finalidad de retirar la barricada que impedía el paso de los vehículos policiales. En ese instante, la primera de las furgonetas policiales recibe el impacto de varias piedras, tipo adoquines, cuyas dimensiones no han quedado determinadas y constando acreditado únicamente que una de ellas impactó contra el retrovisor lateral izquierdo, ocasionando la rotura del plástico y del cristal, sin que consten pericialmente tasados los desperfectos ocasionados.

Ningún agente de policía de policía resultó lesionado como consecuencia de tales hechos, ni se ha acreditado que piedra alguna fuera directamente dirigida hacia los agentes, sino tan solo hacia las furgonetas.

Los agentes que formaban parte de los dispositivos antidisturbios, cubrían su rostro con los cascos de protección y disponían de los correspondientes elementos de protección, al uso.

Por Auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 14 de Barcelona en fecha 30/05/2014 –fol. 107 a 121- se impuso a cada uno de los acusados la prohibición de acudir a cualesquiera manifestaciones públicas o concentraciones reivindicativas que puedan producirse en la vía pública de cualquier ciudad o pueblo de Catalunya durante el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta sentencia firme.

Las presentes actuaciones tuvieron entrada en este Juzgado en fecha 22/06/2015, dictándose auto de admisión de prueba el 6/04/2016 y celebrándose juicio oral el 180/09/2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS. AUTORÍA.-

1º) Los hechos declarados probados no son legalmente constitutivos de un delito de desórdenes públicos, previsto y penado en el artículo 557.1º del vigente Código Penal, imputable a los acusados, al no cumplirse, en relación con los mismos y tras la actividad probatoria practicada, los requisitos exigidos por el indicado tipo penal, realizados por los acusados.

Dicho delito requiere un sujeto activo plural. El artículo 557.1 del CP dice:

"Serán castigados con la pena de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños a las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas, de manera peligrosa para los que por ellas circulen o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código".

El requisito citado -que exige el tipo delictivo de desórdenes públicos- de que el sujeto activo "actúe en grupo" y la jurisprudencia considera que concurre tal actuación si hay multiplicidad de agresores con un designio común de actuación concertada y asumido, pero en todo caso llevada a cabo entre todos ellos.

Son requisitos reiterados por la doctrina de casación para configurar el injusto: 1) actividad de un sujeto activo plural al que se refiere la expresión legal "actuando en grupo"; 2) alteración del orden mediante la comisión de alguna de las conductas que, con carácter de "numerus clausus", se expresan también en la redacción del mencionado artículo: causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios; 3) como elemento subjetivo del injusto que el comportamiento del plural sujeto tenga la finalidad de atentar a la paz pública, como sientan entre otras las SSTS de 8 de febrero EDJ 2007/17999 y 26 de mayo de 2007, precisando además la primera de ellas que "el precepto no ha de interpretarse exclusivamente en clave de alteración "política" de la

paz pública, mediante violentas manifestaciones o algaradas similares, sino sencillamente como alteración de la paz pública, concepto éste reclamado con mayor vigor por la sociedad en su conjunto, y que se traduce en alterar la paz social (pública) y la convivencia, sin algaradas callejeras. O lo que es lo mismo, que la calle no se convierta en patrimonio de alborotadores, con grave quebranto de los derechos ciudadanos de los demás".

En relación al ánimo tendencial, la STS de 12 de enero de 2011 EDJ 2011/1346 es particularmente ilustrativa, estableciendo que "en cuanto al elemento subjetivo, se ha discutido si la noción de orden público es coincidente con la de paz pública. A pesar de su proximidad y de las dificultades para su distinción, ésta resulta obligatoria dada la redacción del tipo, pues carecería de sentido identificarlos de forma absoluta para entender que la conducta típica consistiría en alterar el orden o la paz públicos, con la finalidad de alterarlos. Para ello bastaría con el dolo, como conocimiento de los elementos del tipo objetivo, sin necesidad de admitir una redacción redundante como la que resultaría de tal interpretación. Las definiciones han sido variadas, pero puede entenderse que la paz pública hace referencia a la normalidad de la convivencia con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales, mientras que el orden público se refiere al funcionamiento normal de las instituciones y de los servicios. De esta forma podría decirse que la paz pública puede subsistir en condiciones de un cierto desorden, aun cuando al concebir éste como un elemento de aquella, una grave alteración del mismo conllevaría ordinariamente su afectación. En este sentido, en la STS num. 987/2009, de 13 de octubre EDJ 2009/234585 , se decía que "Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de esta Sala distinguen entre orden público y paz pública, en el sentido de que aquel es el simple orden en la calle, en tanto que la paz pública, concepto más amplio se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia-- STS 1321/1999 EDJ 1999/33572 --, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas -- STS 1622/2001 EDJ 2001/33604 -". Parte de la doctrina entiende que esta finalidad de atentar contra la paz pública no es compatible con la existencia de otra finalidad que pudiera considerarse legítima. Otro sector doctrinal, al igual que la jurisprudencia mayoritaria, se inclina por entender que la concurrencia de una finalidad legítima, que por otra parte es habitual que exista en algunas clases de manifestaciones que suponen, al menos, una cierta alteración del orden, no impide la comisión del delito, al menos cuando sea evidente la existencia de posibilidades alternativas menos gravosas para la paz pública y cuando al mismo tiempo sea evidente que con la conducta se produce su alteración de forma grave al optar sus autores por procedimientos al margen de las reglas democráticas de convivencia".

En el caso de autos, la actividad probatoria no ha permitido acreditar el designio común que ha de existir entre los participantes de un actuar concertado entre ellos o algunos de ellos, de alterar el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños a las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas.

Los acusados no han negado el hecho que ese día participasen voluntariamente en la concentración que se había llevado a cabo como consecuencia del desalojo de Can Vies en los días previos al 28 de mayo de 2014, si bien sí que negaron formar parte de un grupo, que con la finalidad de alterar el orden público, montase barricadas con contenedores en la vía pública y con ello pusiera en peligro la circulación de personas y de vehículos, hechos que les son imputados por el Ministerio Fiscal en su participación en lo que se entiende un delito de desórdenes públicos.

Tales extremos, tras la actividad probatoria practicada no han sido acreditados.

Los agentes de MMEE con nº xxxx, xxxx y xxxxx, sólo observaron a los acusados, sobre las 23.40 horas y en la confluencia de las calles Jocs Floras con Sagunto, desconociendo, en consecuencia, todo lo que pudieran haber realizado o el lugar en que se encontrasen con anterioridad a la citada hora del día 28/05/2014.

Es más e incluso en relación con la referida hora, los dos primeros agentes indicaron que cuando las furgonetas policiales accedieron a la confluencia de las calles referidas, vieron interrumpido el paso por la presencia de una barricada que ocupaba la mitad de la vía de circulación, si bien en momento alguno manifestaron que pudieran observar que fueron los acusados, todos o alguno de ellos, las personas que hubiesen colocado tal barricada.

En relación al período temporal comprendido entre las 21.00 horas y las 23.40 horas no consta acreditado más allá de las manifestaciones vertidas por los propios acusados.

Así xxxx y xxxx declararon que habían acudido a la concentración alrededor de las 20.00 horas. Que lo hicieron de manera pacífica. Que la concentración se desplazaba muy lentamente y que sobre las 21.00 horas fue cuando observaron que se producían cargas policiales, por lo que optaron por abandonar la misma, dirigiéndose hacia la plaza de Osca y que allí se refugiaron en el interior de un bar, permaneciendo en el mismo hasta aproximadamente las 23.30 horas. Que ellos habían acudido a la concentración con voluntad pacífica y que por eso ante el desarrollo de los acontecimientos, decidieron abandonarla.

En corroboración con lo manifestado por ambos acusados compareció el testigo Sr. xxxx. El mismo dijo ser la persona que regenta el bar "Terra d'Escudella", sito en la Plaça d'Osca de Sants. Que recordaba perfectamente que el día 28/05/2014 bajó las persianas del bar, permaneciendo en su interior los clientes, como ocurría cada noche durante los días posteriores al desalojo de Can Vies. Que el bar estaba muy próximo a la misma. Que su decisión de bajar las persianas obedecía a la tensión que había en la calle. Que recordaba perfectamente que los acusados xxxx y xxxx el día 28/05/2014 permanecieron en el interior del establecimiento, junto con otros clientes, esperando a que la situación de la calle se calmase y pasaran los incidentes. Que lo recordaba porque dos días después los jóvenes acudieron de nuevo al bar y le explicaron

que habían sido detenidos y si le importaría declarar y él se ofreció porque recordaba su presencia en el bar. Que el bar permaneció con las persianas bajadas hasta las 23.00 horas.

Los acusados xxxx y xxxx manifestaron también que habían acudido a la manifestación de manera pacífica. xxxx declaró que llegó a la misma entre las 20.00 y las 21.00 horas. Que fue solo y que estando allí se encontró con xxxx. Que en un determinado momento se vio empujado por varias calles de Sants, ante las cargas policiales y las carreras de la gente. Que trataba de encontrar estaciones de metro abiertas, pero que todas las de la zona estaban cerradas. Que fue cuando él y xxxx trataban de ir dirigiéndose hacia su casa que fueron detenidos por agentes de los MMEE.

En este mismo sentido declaró el acusado xxxx, manifestando que reside en la población de Cerdanyola y que no conocía bien la zona de Sants.

La presencia de los acusados, no es acreditada por los agentes, ni observada antes de las 23.40 horas, por cuanto, si bien comparecieron los agentes de MMEE nº xxxx y xxxxx, el primero de ellos indicó que en relación con los acusados no realizó ninguna labor de investigación. Que confeccionó el atestado en relación con los hechos que se produjeron con posterioridad al desalojo de Can Vies –siendo que por otra parte es de ver que el mismo obra como Instructor del atestado a los folios 2 y ss- indicando que fueron otros compañeros los que realizaron directa intervención con los acusados. Que tiene conocimiento que la detención se realizó de seis personas en relación con un incidente puntual con las unidades móviles.

En el mismo sentido declaró el agente MMEE nº xxxxx, quien como es de ver al folio 2 consta como Secretario del atestado, quien además indicó, que al margen del incidente con las furgonetas policiales no le constaban otros datos que avalasen la participación de los acusados en otros incidentes relacionados con Can Vies.

2º) Los hechos declarados probados tampoco son legalmente constitutivos de un delito de atentado con uso de instrumento peligroso, previsto y penado en el artículo 550, 551.1º del vigente Código Penal, atribuible a los acusados a título de autoría.

El delito de atentado exige, que concurren los componentes objetivos del ilícito, integrados por; a) el carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público del sujeto pasivo; b) que el sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de aquéllas; c) la existencia de un acto típico constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. En este sentido la doctrina jurisprudencial ha definido el acometimiento como embestida, ataque, agresión admitiendo como tales supuestos en que se propina un puñetazo al sujeto pasivo (STS 30/04/1987).

Además requiere que concurren asimismo los elementos subjetivos del tipo penal de: a) conocimiento por el sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo, extremo que no se vislumbra únicamente en los supuestos en que el sujeto pasivo viste uniforme reglamentario – como es el caso de autosino desde el momento en que se conoce la cualidad de agente por medio de la identificación del mismo y b) el elemento subjetivo del injusto integrado por el dolo de ofender o desconocer el principio de autoridad, el cual se estima aceptado por quien agrede conociendo la condición del sujeto pasivo (STS 31/05/1988).

Por otra parte y en relación al subtipo agravado de atentado con uso de medios o instrumentos peligrosos, conviene recordar la doctrina del Tribunal Supremo en cuanto dicho artículo 552.1, queda reflejada en las siguientes Sentencias:

La sentencia núm. 60/2008, de 23 de enero, que declara literalmente lo siguiente:

"Es preciso recordar que la hora de conceptuar a un objeto como peligroso, han de tenerse en cuenta dos requisitos:

- a) Su capacidad abstracta para lesionar el bien jurídico de la integridad o vida de la víctima.*
- b) Que objetivamente puede ser tenido como peligroso en su concreta utilización".*

Por su parte, la sentencia núm. 656/2009, de 12 de junio, refiere que:

"El de "medio peligroso" es un concepto abierto, definido, de un lado, por el dato de que no pueda ser connotado como "arma", es decir, como instrumento concebido para el ataque; y, en positivo, por la circunstancia de que, usado contra personas, produciría el resultado de intensificar de manera relevante el potencial lesivo de la agresión".

Por último, la sentencia núm. 1604/2000, de 21 de octubre, argumenta que:

"El acometimiento que exige el tipo del atentado requiere una agresión física que supone dirigirse de manera violenta contra la persona de los agentes de la autoridad tratando de impedir que desempeñen de manera eficaz las labores de mantenimiento de la seguridad pública que les está encomendada. Es necesario que la acción tenga una cierta entidad en cuanto que el propio legislador degrada y deriva las conductas hacia el delito de resistencia cuando no se observa una especial intensidad agresiva. El lanzamiento de objetos ha sido considerado tradicionalmente como una modalidad de atentado, pero estimamos que es necesario valorar en cada caso, la consistencia, entidad y capacidad de los objetos lanzados para constituir una agresión, en el sentido que exige el tipo básico del atentado. En el caso presente el objeto que se dirige contra el agente de la autoridad, sin precisar la distancia y la intensidad del lanzamiento, es una piedra formada por compacto de alquitrán que causa en el agente «una ligera tumefacción en la zona mandibular del lazo izquierdo», lo que sugiere la existencia de un propósito de emplear la fuerza contra la actuación del agente de la autoridad obstaculizando su capacidad de restablecer el orden conculcado, por lo que estimamos que la calificación más adecuada para el caso presente, es la de considerar los hechos como constitutivos de un delito de atentado. En consecuencia y por las mismas razones expuestas anteriormente, no cabe la aplicación de la modalidad agravada de atentado configurada por el empleo de armas o medios peligrosos".

De esta jurisprudencia se desprende que la valoración de si un objeto puede ser considerado como un medio peligroso o no dependerá fundamentalmente de las circunstancias del caso, atendiendo tanto a la del propio objeto, como a las del acto.

Junto con ello debe también de hacerse mención a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, en fecha 8 del 15 de mayo de 2015 (ROJ: **SAP B 4610/2015** - ECLI:ES:APB:2015:4610), en la que asimismo resolviéndose un recurso de apelación contra una sentencia dictada también en casos análogos al presente indica:

SEGUNDO.- Coinciden las dos defensas recurrentes en combatir los criterios de valoración de las pruebas desde los que la Sra. Juez Penal llegó a afirmar la culpabilidad de los acusados respecto de los hechos delictivos por los que vienen siendo acusados, coinciden también en denunciar la infracción de precepto legal por aplicación indebida del [art. 550 del Código Penal](#) , por estimar que no se habría cometido en ningún caso el delito de atentado por el que ambos resultaron condenados.

Pues bien, estos motivos coincidentes de impugnación deben resultar parcialmente acogidos, pues estimamos también nosotros que las pruebas llevadas al plenario no permiten afirmar con certeza que la acción de acometimiento que se asigna a los dos acusados, hubiere sido dirigida contra concretos agentes miembros de un cuerpo policial, en este caso de los Mossos d'Esquadra, y, por ende, tampoco la concurrencia de todos los elementos exigidos para la aparición de aquel tipo penal.

Debe repararse en que, con independencia de que la modificación calificadora operada por el Fiscal en conclusiones definitivas estuviere amparada en las facultades que en ese orden le confiere el [art. 788.4 de la ley procesal](#) , no puede obviarse que la prueba ofrecida para el plenario por aquella acusación pública estaba en función de su calificación provisional del hecho -desórdenes, resistencia y cuatro faltas de lesiones-, y que, resultado de esa limitada aportación probatoria para el plenario, en él se desplegaron pruebas testificales dirigidas exclusivamente a acreditar la participación de los acusados en los desórdenes objeto de acusación y también en la resistencia que en la tesis acusatoria provisional del Fiscal se habría producido con ocasión y con posterioridad a la detención violenta de los dos acusados; y eso fue, cabalmente, lo que se probó en el juicio por parte de los agentes de policía propuestos y comparecidos en el juicio oral. Los agentes de Mossos d'Esquadra con carnet profesional números NUM000 y NUM001 declararon sobre las circunstancias de la detención del acusado Jose Pedro , mientras que los agentes también comparecidos con carnet profesional número NUM003 y NUM002 relataron también en el plenario las conductas que atribuyeron y les llevaron a la detención del acusado Adolfo , siendo así que todos estos agentes, como también el incomparecido Mosso con carnet nº NUM004 , formaban parte de los dispositivos de camuflaje dispersos entre los manifestantes y causantes de los desórdenes típicos perfectamente descritos por esos mismos agentes policiales, concretados no solo en la quema de objetos, mobiliario urbano y vehículos estacionados en la vía pública, sino también en el enfrentamiento violento de sus integrantes con la línea policial formada por la unidad de antidisturbios de los Mossos d'Esquadra; de tal forma que ninguno de ellos formaba parte de la indicada unidad policial de choque, lo que supone que el proceso no ha contado, ni ha podido llegar a identificar de forma precisa, a ninguno de los miembros policiales integrantes de aquella unidad policial sobre la que, se pretende, se habrían llevado a cabo las acciones de acometimiento típicas y descriptivas del delito de atentado propuesto por el Fiscal ya cogido en la sentencia combatida. Según la relación fáctica tenida por probada en la sentencia recurrida, también se habrían dirigido esos mismos proyectiles -piedras o adoquines fragmentados- contra el furgón policial en que se cobijaban, a pesar de que tampoco al proceso se ha traído evidencia alguna de que dicho vehículo hubiere sufrido ningún quebranto o desperfecto equivalente a los impactos que hubieren podido proceder de los lanzamientos que aquí se asignan a los acusados u otros miembros del grupo que sobre aquella unidad policial estaba realizando actos de aparente acometimiento.

Siendo ello así, y dado ese limitado alcance probatorio de los testimonios ofrecidos al proceso, en la medida en que las declaraciones prestadas por los agentes policiales escuchados en el juicio, únicamente han podido demostrar la participación de los dos acusados en la acción grupal causante de los desperfectos relatados en la sentencia recurrida, así como en el acoso y lanzamiento de piedras y objetos sobre la línea policial formada por los miembros de la unidad de antidisturbios de Mossos d'Esquadra, en la medida también en que esa prueba testifical no ha podido llegar a identificar agentes de policía concretos que hubieren sido el "blanco" o destinatarios finales de los lanzamientos atribuidos a los acusados aquí, ni tampoco se ha podido identificar daño o desperfecto relacionado con esas mismas acciones y que se haya ubicado en alguno de los vehículos en que se desplazaban los miembros de aquella unidad policial -pues a estos fines, los daños verificados en el furgón, de haberlo sido, podrían considerarse evidencias del acometimiento dirigido contra los agentes de policía ocupantes-, no tenemos ninguna posibilidad de tener por completado el elemento del acometimiento que es reclamado para la aparición del delito de atentado por el que se dedujo acusación por el Fiscal, pues este tipo penal exige la presencia de una agresión o actuación violenta dirigida contra la autoridad o sus agentes, en el ejercicio de su funciones, lo que exigirá, de entrada, la necesaria concreción de esos agentes contra los que va dirigida la acción típica y, si fuere posible, como es éste el caso -pues nada consta que se hubiere opuesto a su introducción en el plenario como pruebas de cargo-, debiera de haberse llevado al juicio el testimonio de esos mismos agentes que se pretenden acometidos física y violentamente, sin que la omisión de esa concreta y decisiva probanza pueda ser suplida por las declaraciones referenciales de otros agentes que están alejados de los que se dicen acometidos, por más que se trata de los agentes que han intervenido en la detención de las personas a las que se asignan acciones genuinas del delito de desórdenes y con apariencia de un delito de atentado que, sin embargo y por lo dicho, no se ha podido llegar a probar por un déficit probatorio que solo puede atribuirse a la parcial e insuficiente proposición de pruebas para el juicio.

Deberá acogerse, por tanto, también el motivo en que se denuncia la infracción legal por aplicación indebida del [art. 550 del Código penal](#) , pues no se han podido completar los elementos del delito de atentado que allí se regula y sanciona, si tenemos en cuenta que no han podido concretarse los miembros de la unidad policial que habrían sufrido el acometimiento exigido para la aparición del tipo penal objeto de acusación. Siendo así que esa imposibilidad calificadora deriva naturalmente del propio razonamiento esgrimido en la propia sentencia recurrida para hacer decaer el subtipo agravado de empleo de instrumento peligroso para el ataque o acción de acometimiento, pues se razona allí que "En el presente supuesto, conforme a la relación de hechos probados, los acusados lanzaron

pedras, de las que no consta el tamaño, que no consta que impactaran ni en agentes de la policía ni en ningún furgón policial, por lo que no puede considerarse en el presente caso la concurrencia del subtipo agravado de medio peligroso ." Y es que, no solo se desconocen la orientación y destino final de las piedras cuyo lanzamiento atribuyen a los dos acusados los agentes comparecidos como testigos, sino que incluso se desconoce la concreta identidad de los agentes que pudieren haber sufrido las acometidas típicas, quienes ninguna aportación o denuncia han incorporado al proceso, siendo así que, de haber resultado destinatarios del acometimiento, o directamente afectados por dichas acciones, debieran haber sido propuestos por la acusación que postula la realización de un delito de atentado, para ser escuchados en los debates plenarios del juicio oral, como presupuesto ineludible para poder afirmar, más allá de toda duda razonable, que el acometimiento fue real y de intensidad suficiente como para poder identificar en las conductas causales el plus de reproche que se reclama sobre el delito de desórdenes públicos realizado desde las restantes conductas si probadas y atribuidas a los dos acusados aquí recurrentes.

En el presente caso, nos encontramos, con que de la propia declaración vertida por los agentes de MMEE nº xxxx, xxxx y xxxxx, quienes eran miembros de las dos dotaciones de unidades antidisturbios, que en sendas furgonetas accedieron a la confluencia de las calles, consta acreditado, que ninguno de los agentes pudieron observar a los acusados siendo las personas que colocasen los elementos que impedían el paso de los furgones policiales y que han sido identificados como "barricadas".

Que ninguno de los agentes resultó lesionado como consecuencia del lanzamiento de las piedras. Así el agente con nº xxxxx manifestó que él era el conductor de la primera de las furgonetas. Que era la furgoneta en la que iba también el subinspector, el agente con nº xxxx. Que se encontraban realizando patrullaje dinámico, cuando al girar por la calle Jocs Florals escuchó el impacto de lo que parecían piedras o ladrillos. Que oyó el impacto en su lado de la furgoneta. Que no obstante ello poco pudo ver debido a las rejillas que cubren la parte frontal y su ventana. Que tras oír el impacto si pudo ver que el retrovisor había sido destrozado. Que él no bajó en ningún momento de la furgoneta. Que cuando se escucharon los primeros impactos todos los agentes se encontraban en el interior de la furgoneta. Que después bajaron sus compañeros para retirar los obstáculos de la vía y que cuando bajaron, portaban los cascos propios de los cuerpos de antidisturbios. Que lo que pudo observar tras los impactos fue gente correr calle arriba –sin especificar más descripción- y que no vio que otras furgonetas interceptasen el paso de las personas que resultaron detenidas.

El agente MMEE nº xxxx manifestó que formaba parte del dispositivo que ocupaba la segunda de las furgonetas. Que la concentración se volvió violenta y que se produjeron graves altercados, por lo que se dispersaron los más violentos y siguieron patrullando las furgonetas por las calles adyacentes, siendo una de ellas la suya. Que al llegar a la calle Jocs Florals vieron una barricada en mitad de la calle que impedía el paso. Que él bajó de la segunda furgoneta pero no quitó la barricada. Que escuchó golpes y vio a unos chicos salir corriendo, subiendo la calle Sagunto hacia arriba cuando vieron impedido el paso por otra furgoneta de MMEE. Que cree que vieron cerrado el paso entre la furgoneta y la calle Burgos y por eso se les dio alcance y pudieron ser identificados. Que los que tuvieron mayor visión de los hechos eran los compañeros que ocupaban la primera de las furgonetas que entró en la calle, en la que iba el agente con nº xxxx. Que sabe que las dos furgonetas recibieron impactos, la suya también en el lado izquierdo.

Hasta aquí ninguno de los dos agentes pudo presenciar los hechos, ni determinar quién o quiénes de los detenidos pudieron lanzar los adoquines.

Únicamente el agente de los MMEE nº xxxx manifestó que en el momento en que descendió de la furgoneta para retirar la barricada que se encontraron en mitad de la calle del cruce de Jocs Florals con Sagunto ven a seis personas que lanzan piedras contra la furgoneta y salen corriendo, subiendo por calle Sagunto. Que sin embargo, no logran huir porque al llegar a la calle Burgos se encuentran con el paso obstaculizado por otras dos furgonetas de MMEE y ante la imposibilidad de seguir avanzando es cuando consiguen detenerlos e identificarlos.

Indicó el agente al ser preguntado que fueron las seis personas detenidas las que lanzaron piedras contra las furgonetas. Que el lanzamiento se produjo a una distancia desde unos 8 a 10 metros y que fueron lanzadas directamente hacia las furgonetas policiales. Que el hecho que las personas que lanzaron las piedras subieran por la calle Burgos y desde allí descendieran mínimo otras dos furgonetas antidisturbios es lo que determinó que vieran cerrado el paso de huida y pudieran ser detenidos.

El agente también indicó que cuando accedieron a la calle y pararon la furgoneta ante la barricada encontrada y estaban los agentes todavía en su interior no se produjeron los impactos. Que éstos se realizaron en el momento en que él y otro compañero bajan para sacar la barricada. Que es entonces cuando ve que lanzan las piedras contra las furgonetas.

Tales manifestaciones, no obstante, difieren de lo expuesto por los agentes con nº xxxx, quien manifestó que sólo escuchó los impactos y vio correr a las personas que luego fueron detenidas y por lo indicado por el agente con nº xxxx, quien manifestó que en el momento en que la furgoneta que él conducía recibió los impactos todos los agentes se encontraban en su interior y ninguno había descendido. Asimismo suponen una variación respecto del contenido del atestado policial, obrante a los folios 15 y 16 de las actuaciones en su día suscrito también por el declarante, en el que se expresa que la vía de huida de los acusados era la calle Olzinelles, extremo que corrigió el declarante en el plenario manifestando que seguramente fue un error al confeccionar el atestado.

Si bien es cierto que obra al folio 18 un acta de inspección ocular realizada por el agente MMEE con nº xxxxx y es de ver que en la misma se relacionan como desperfectos observados, daños en el vehículo consistentes en: impacto en retrovisor izquierdo (plástico y cristal rotos), impacto y abolladura en la chapa del paso de la rueda de la parte delantera izquierda; abolladura por impacto de grandes dimensiones en la puerta corredera izquierda y diversos impactos y abolladuras en la aleta trasera izquierda, el agente indicó que él lo que pudo apreciar fue sólo la fractura del retrovisor.

Preguntado al respecto del resto de los desperfectos y de porque se realizó la comprobación de daños, tal y como consta al folio 18 de autos, a las 3.05 horas de la madrugada, el agente indicó que tras el incidente enjuiciado siguieron

patrullando, desconociéndose, en consecuencia, si dadas las características de los acontecimientos que se estaban produciendo la noche de autos, pudieron ser tales vestigios ocasionados en otro momento de la noche, más allá de las 23.40 horas.

No consta por el contrario ninguna acta de daños en relación con la segunda de las furgonetas, ya que el agente anteriormente indicado refirió que si fue él la persona que realizó el acta de comprobación de daños, lo haría de la furgoneta que él conducía y que seguramente su compañero debería haberla hecho de la segunda de las furgonetas.

A todo lo expuesto debe añadirse. Que en cualquier caso no cabría la consideración del subtipo agravado de uso de instrumento u objeto peligroso, por cuanto, en primer lugar, no consta acreditado que ningún lanzamiento fuera dirigido directamente hacia los agentes, quienes y por otra parte, como miembros de una unidad antidisturbios portaban los cascos y elementos de protección reglamentarios, sino en cualquier caso, los agentes indicaron que los lanzamientos se dirigieron hacia las furgonetas, encontrándose la mayoría de los agentes en el interior de las mismas cuando se producen los lanzamientos.

Es por ello, por lo que el elemento de “acometimiento a agente de la autoridad” no puede estimarse que como elemento del tipo concurra en el caso de autos. Partiendo de ello y aun cuando el acometimiento se imputa por los lanzamientos de losetas de acera contra los furgones, debe de tenerse en cuenta, conforme a lo expuesto que ningún vestigio de tal extremo ha quedado acreditado en relación con la segunda de las furgonetas. Que en relación con la primera de ellas, sólo se puede tener por acreditado, sin género de dudas, el impacto y desperfecto contra un retrovisor, no así el resto de los desperfectos que constan referidos el folio 18 de las actuaciones.

Y aún y con ello, nos encontramos, con que de los tres agentes presenciales en el lugar de los hechos, dos de ellos no vieron acción alguna, refiriendo que escucharon los impactos y vieron luego correr a varias personas calle arriba, habiéndose también analizado las manifestaciones del único testigo ocular, el agente de MMEE con nº xxxx.

Por todo lo expuesto procede un pronunciamiento absolutorio.

SEGUNDO.- CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.- A tenor de lo expuesto en el fundamento jurídico precedente, obvia pronunciamiento al respecto.

TERCERO.- COSTAS.- Las costas se entienden impuestas por ministerio de la ley a todo culpable de delito o falta de conformidad al contenido del artículo 123 del Código Penal, debiendo “a sensu contrario”, como en el caso de autos, ser declaradas de oficio.

FALLO

Que ABSUELVO a xxxx, con DNI xxxx, xxxx, con DNI nº xxxx, xxxx, con DNI nº xxxx, xxxx, con DNI nº xxxx de los delitos de desórdenes públicos y de atentado, por los que fueron enjuiciados, declarando de oficio el pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

Déjense sin efecto las medidas cautelares que en relación con los acusados fueron adoptadas por Autos dictados por el Juzgado de Instrucción nº 14 de Barcelona en fecha 30/05/2014 –fol. 107 a 121- y en virtud de las que se imponía a cada uno de los acusados la prohibición de acudir a cualesquiera manifestaciones públicas o concentraciones reivindicativas que puedan producirse en la vía pública de cualquier ciudad o pueblo de Catalunya.

Notifíquese esta Sentencia con la expresión de que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse Recurso de Apelación ante este Juzgado para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, en el plazo de diez días a contar desde la notificación, durante los cuales permanecerán las actuaciones en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las partes.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los Autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha. DOY FE.

